

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, 12 de julio de 2023. Pasa a Despacho el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora ELVIRA ROMÁN GUTIÉRREZ contra JUAN CARLOS GÓMEZ ROMÁN, informando que, el ultimo de citados, allegó a *muto proprio* escrito contentivo de contestación a la demanda el día 29 de junio.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

IFN- 324
2023-00098-00

Vista la constancia secretarial que antecede, rendida dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por la señora **ELVIRA ROMÁN GUTIÉRREZ** contra el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ ROMÁN**, este Despacho previo a resolver lo que en derecho corresponde, esbozará las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito allegado por el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ ROMÁN**, contenido en el archivo "07ContestacionDemanda.pdf" del cuaderno principal, se desprende de entrada, ausencia del requisito contenido en el artículo 73 del Código General del Proceso, esto es, carecer del **derecho de postulación**, al no comparecer a las diligencias por conducto de abogado legalmente autorizado que represente de forma técnica sus intereses, conforme al imperio de poder debidamente conferido. De lo anterior, no podrá este Despacho tener el documento presentado el 29 de junio avante como replica al texto introductorio al desconocerse la norma anterior.

2. Ahora bien, Conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del proceso, seria del caso tener notificado por conducta concluyente al señor **JUAN CARLOS GÓMEZ ROMÁN** del auto IFN-305 del 26 de junio de 2023, desde el día de la presentación del documento, empero, auscultado el texto, que al tenor dispone,

(...)

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

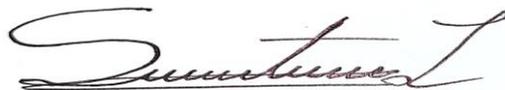
Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

(...)

Entonces, no puede esta instancia, en aras de garantizar al sujeto pasivo de la acción los derechos a la defensa, debido proceso y contradicción, obviar los requisitos dispuestos por el legislador para el cometido descrito, entre otros, mencionar el conocimiento del auto admisorio de la demanda principal, lo cual, no se registró en el escrito allegado, deviniendo en consecuencia, la improcedencia de dar aplicación a supuesto factico y normativo motivo de análisis en el sub lite.

Colofón de lo anterior, se reconocerá la dirección electrónica arriada en el escrito objeto de análisis jp1275878@gmail.com y abonado telefónico 3204044993 para efectos de notificación personal, debiendo la parte demandante, procurar la notificación personal del señor Gómez Román agotando las instancias anteriores, para lo cual, se requiere desde este momento.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**JOAN SANTIAGO LÓPEZ ÁLVAREZ
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 113 DEL 13 DE JULIO DE 2023</p>  <p>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
--

